



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

TRAQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350 .

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Remisión, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

Deposito legal: BU-1-1953

INSCRIPCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Lunes 3 de abril

Número 77

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 7/72

*Normas y precios máximos de
venta para diversos artículos*

Durante el próximo mes de abril, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

*Precio máximo del aceite de soja
y obligación de tenencia*

El precio máximo al público del aceite de soja refinado, que se venderá necesariamente envasado, se encuentra fijado en 28 pesetas litro.

Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceite y los detallistas deberán tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas, aceite de soja o, en su caso, aceites de semillas refinados, al precio establecido para el aceite de soja.

Arroz

De conformidad con lo establecido en la Circular número 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 26 de junio último («Boletín Oficial del Estado», número 168, de 15 de julio de 1971), los precios máximos de venta al público de los arroces clase «primera» y «primera extra», serán:

«Primera» a granel, 13,20 pesetas kilo.

«Primera» envasado de origen, 14,30 pesetas kilo.

«Primera» a granel matizado, 13,30 pesetas kilo.

«Primera» envasado matizado, 14,40 pesetas kilo.

«Primera extra» envasado, 15 pesetas kilo.

«Primera extra» matizado envasado, 15,10 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales y que son:

Almacenistas: Clase «primera», 0,55 pesetas kilo; clase «primera extra», 0,75 pesetas kilo.

Detallistas: Clase «primera», 0,75 pesetas kilo; clase «primera extra», 1,40 pesetas kilo.

En los expresados márgenes comerciales figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, dispondrán, con carácter obligatorio, de existencias de uno de los dos tipos de elaboración, clase «primera» o clase «primera extra».

El arroz de la clase «primera» podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en Autoservicios y Supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz clase «primera extra» se expenderá al público en su envase cerrado de origen.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «primera» o, en su defecto, la clase «primera extra», y el precio. Cuando solamente dispongan del de la clase «primera», exhibirán una muestra

de la mercancía para la debida orientación del público.

En la comercialización de los arroces en blanco «selecto» y «granza», los mayoristas y minoristas no podrán aplicar márgenes comerciales superiores en porcentaje relativo a los que practicaban con anterioridad al 18 de noviembre de 1967.

*Bacalao.—Márgenes comerciales.
Existencias obligatorias*

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100 más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100 más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de «nacional» o «importación».

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

*Azúcar.—Precios de venta al
público y márgenes comerciales*

Los precios máximos de venta

al público del azúcar blanquilla y los márgenes comerciales de almacenistas y detallistas que, como máximo y entre ambos escalones, se podrán aplicar en la comercialización de este producto, son:

Blanquilla a granel, 17 pesetas kilo; margen comercial, 0,775 pesetas kilo.

Blanquilla, envasada en bolsas de 1 kilo, 18 pesetas kilo.

Los precios indicados, que en el caso del artículo envasado tiene carácter provisional, son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Para las demás clases a granel o envasadas, regirán los precios y márgenes que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, conforme a lo previsto en el Decreto 633/1972, de la Presidencia del Gobierno.

En cuanto a las existencias en poder de detallistas en la fecha de entrada en vigor del Decreto aludido en el párrafo precedente, serán de aplicación para las mismas, tanto los toques máximos como los márgenes comerciales reseñados en la Circular 4/72 de esta Delegación Provincial.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado del azúcar

El envasado del azúcar habrá de efectuarse en la forma establecida en la Circular 1/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14-4-70 («Boletín Oficial del Estado», número 93, del 18).

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63 de es-

ta Delegación Provincial, de 29 de octubre de 1963 (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero (excepto Guinea)

a) Café tostado.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

b) Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50, y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café de Guinea

a) Café tostado.

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

b) Café torrefacto.

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Huevos. — Márgenes comerciales

En la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, el margen comercial máximo que podrán aplicar los detallistas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición en centros de distribución, cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas en docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

Pollos.—Márgenes comerciales

El margen comercial máximo aplicable por los minoristas, en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en la de canales congeladas, no podrá ser superior al 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

Redondeos.

Tanto en la venta de huevos como de pollos, en el supuesto de que los precios resultantes de la aplicación de los aludidos márgenes comerciales no coincidiesen en unidades de pesetas, se redondearán a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Leche higienizada

En las poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, los precios máximos de venta al público, sobre despacho de la leche higienizada son, según capacidad y naturaleza de los envases, los siguientes:

En botellas de vidrio

De un litro 12,05 pesetas; de medio litro, 6,40 pesetas; de un cuarto de litro, 3,55 pesetas.

En bolsas de plástico flexible

De un litro, 12,15 pesetas; de medio litro, 6,35 pesetas; de un cuarto de litro, 3,50 pesetas.

En bidones de cinco litros, 10,90 pesetas litro.

El precio de la leche en bidones debe entenderse en domicilio.

En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases, los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas.

En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción de 0,10 pesetas inmediata superior.

Obligación de facilitar facturas

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 29 de marzo de 1972.—El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de notificación

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en las diligencias preparatorias que tramita con el número 3 de 1972, por conducción ilegal, contra Felipe Andrés Ibáñez, actualmente en ignorado paradero, y actualmente estuvo domiciliado en la Granja Bascos del Agua, ha acordado se haga saber a dicho inculcado, que por auto de esta fecha y por aplicación del Decreto de Indulto de 23 de septiembre pasado, se acordó el sobreseimiento libre de dichas actuaciones y se dejaron sin efecto cuantas medidas se habían acordado contra referido Felipe.

Y para que le sirva de notifica-

ción por conducto de este B. O. de la provincia, expido el presente en Burgos, a 20 de marzo de 1972. El Secretario, (ilegible).

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de la ciudad de Burgos y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias número 26 de 1972, por lesiones y daños al salirse de la carretera y caer al río el vehículo 7576-BU-33 (F), que conducía Luis Capón Valcárcel, de 54 años de edad, casado, obrero y vecino de Burdeaux. 32 94 bis, Rue de Vincennes, por la presente se notifica a dicho acusado Luis Capón, que las diligencias previas 514/71, se han convertido en las preparatorias expresadas, quedando las mismas en Secretaría de este Juzgado, por término de tres días, por si interesa la práctica de alguna otra.

Y para que la notificación tenga lugar a referido acusado expido la presente que firmo en Burgos, a 20 de marzo de 1972.—El Secretario judicial, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio Provincial de Burgos

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los daños originados por determinados animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcocero de Mola (Burgos), y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado tercero del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada término municipal de Alcocero de Mola.

Cebos autorizados.—Los que se

detallan seguidamente: Preparados de estricnina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito delinquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El señor Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda «Cebos envenenados».

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar a comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del ICONA un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca donde estén colocados los cerdos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 17 de marzo de 1972.—El Jefe Provincial del Servicio Antonio Arjona.—Visto y conicome: P. D.—El Secretario General del Gobierno Civil, Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

2.000.—531,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

La Comisión Municipal Permanente, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 del corriente mes de marzo, aprobó por unanimidad el Padrón de Beneficencia que ha de regir en esta ciudad durante el corriente año, en el cual figuran incluidas 254 familias, con un total de 552 beneficiarios, y excluidas 20 familias con un total de 62 familiares.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan los interesados presentar las reclamaciones oportunas, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, según previene el artículo 377 de la vigente Ley de Régimen Local.

Burgos, 23 de marzo de 1972.—El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

Ayuntamiento de Sedano

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de

1971, quedan expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sedano, 27 de marzo de 1972.—El Alcalde, L. Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de: Barbadillo de Herreros, Riocabado de la Sierra, Cañizar de Argañón, Junta de la Cerca, Tubilla del Agua, Sargentos de la Lora, Fresno de Rodilla, Barrios de Colina, Valle de Oca, Anguix, Santa María del Campo, Peñaranda de Duero y Valdezate.

Ayuntamiento de Valle de Mena

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de contrato de anticipo reintegrable con previa apertura de crédito, según el apartado a) del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, con la caja de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal por un total de 1.500.000 pesetas, para financiar en parte de las obras de instalación de un complejo deportivo, con un plazo de amortización de diez años, y afectados en garantía varios de los recursos del presupuesto de ingresos.

A efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 780, de la citada Ley de Régimen Local, queda expuesto al público el referido proyecto, en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quienes lo deseen y presentar contra el, las reclamaciones pertinentes.

Villasana de Mena, 18 de marzo de 1972.—El Alcalde, José Canive.

Ayuntamiento de Santa María del Campo

Efectuada que ha sido la rectificación del Padrón Municipal de

Habitantes con relación al 31 de diciembre de 1971, queda expuesta al público la documentación que comprende dicha rectificación, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Locales, durante el plazo de quince días, a efectos de examen por los interesados, sobre inclusión, exclusión o clasificación.

Santa María del Campo, 24 de marzo de 1972.—El Alcalde, Felipe Puente Santos.

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790-2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas del presupuesto extraordinario de traída y saneamiento de aguas, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, las personas naturales y jurídicas, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Peñaranda de Duero, 24 de enero de 1972.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Sasamón

D. Félix Simón Sáez, solicita licencia para instalar un despacho para venta de pan, de acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de 10 de agosto de 1971, en esta localidad, calle Amadeo Riloza, número 10.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Sasamón, 24 de marzo de 1972. El Alcalde, Julián González Martínez.

2.021.—80,00